



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. RAFAEL VILLALBA MORET FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DESTINADAS A CUBRIR PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE DIPLOMADO NO SANITARIO, OPCIÓN PREVENCIÓN POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (BORM 211, DE 12-09-19), POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por Resolución de 10 de septiembre de 2019 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud se convocaron pruebas selectivas para cubrir 4 plazas de la categoría de Diplomado no Sanitario, opción Prevención por el turno de acceso libre, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el día 12 de septiembre de 2019

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 5 de diciembre de 2019 (BORM 289, de 16-12-19), se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas y se anunció el lugar, la fecha y la hora de la celebración del ejercicio, que tuvo lugar el día 16 de febrero de 2020.

TERCERO.- Con fecha 24 de febrero de 2020, se aprobó la Resolución del Tribunal por la que se publicaba la relación de aspirantes que habían superado provisionalmente la fase de oposición, la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.

CUARTO.- Dicha Resolución concedía un plazo de diez días hábiles para presentar reclamaciones ante el Tribunal Calificador.

QUINTO.- Mediante Resolución del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de 9 de julio de 2020, se publicó la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos que no habían comparecido a su realización.





En la mencionada resolución el Tribunal Calificador, tras analizar las reclamaciones presentadas por los opositores, acordó lo siguiente:

“Respecto de las reclamaciones presentadas, el Tribunal acuerda anular las siguientes preguntas:

Modelo Examen A	Modelo Examen B
23	27
31	87
32	47
85	52
101	16
99	8
104	23
68	112

Por otro lado, el Tribunal acuerda modificar las respuestas de las preguntas:

Modelo Examen A	Modelo Examen B	TIPO CAMBIO
17	22	CAMBIO DE RESPUESTA – MARCAR D
96	103	CAMBIO DE RESPUESTA – MARCAR C

SEXTO.- Contra la mencionada resolución D. Rafael Villalba Moret interpuso un recurso de alzada el 21 de julio de 2020, en el que impugnó la pregunta 43 del modelo de examen tipo B, alegando para ello lo siguiente:

“La referida pregunta 43 (modelo de examen B) se refiere a la composición del Congreso de los Diputados, y la plantilla de respuestas da como correcta la opción D “Las respuestas A y B son ciertas”, siendo la respuesta “A. Un mínimo de 300 diputados” y la respuesta “B. Un máximo de 500 diputados” Pero el artículo 68 de la Constitución indica que el Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados. Es decir, que la respuesta “B. Un máximo de 500 diputados” no es correcta, y por tanto la “D. Las respuestas A y B son ciertas” tampoco es correcta. La respuesta correcta es la “A. Un mínimo de 300 diputados”

Creo que es un error evidente que debería haberse corregido.”

SÉPTIMO.- Respecto a la cuestión suscitada por el Sr. Villalba Moret en su recurso, el Tribunal Calificador emitió en fecha 20 de abril de 2021, un informe en el que indicó lo siguiente:

“1º) D. Rafael Villalba Moret presenta recurso de alzada con fecha 21 de julio de 2020, solicitando se subsane el error correspondiente a la pregunta del modelo B, nº 43.

2º) Con respecto a la pregunta 43, se observa en efecto una errata en las opciones de respuesta, por lo que la respuesta correcta debería ser la A y





no la D como aparece en la plantilla de respuestas publicadas en MurciaSalud, por lo que la respuesta debería ser modificada.”

OCTAVO.- Debido a que la resolución que se dicte al resolver el recurso de alzada podría afectar a los derechos e intereses legítimos de otros aspirantes, se les ha otorgado trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediendo un plazo de 10 días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes en defensa de sus derechos, sin que hasta la fecha se haya presentado ningún escrito de alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el art. 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

SEGUNDO.- El recurso de alzada se articula en un único motivo de censura jurídica, cual es que el recurrente muestra su discrepancia con la respuesta dada por válida por el Tribunal Calificador a la pregunta 43 del modelo de examen tipo B, correspondiente a la pregunta 42 del modelo de examen tipo A, que aparece formulada en los siguientes términos:

“El Congreso de los diputados se compone de:

- A) Un mínimo de 300 diputados.*
- B) Un máximo de 500 diputados.*
- C) Las respuestas A y B son falsas.*
- D) Las respuestas A y B son ciertas.”*

En concreto, argumenta que de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Española, la opción válida no es la opción D) señalada por el Tribunal, sino la opción A).





En relación con ello, el Tribunal Calificador, a la vista del recurso se muestra favorable a la modificación de la respuesta correcta a la opción A), manifestando la existencia de un error en la plantilla de respuestas publicada.

TERCERO.- La pregunta formulada sobre el Congreso de los Diputados se enmarca en el Tema 1 de la parte general de los temarios correspondientes a las pruebas selectivas para el acceso a las opciones estatutarias de las categorías de Diplomado no Sanitario, aprobada por la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 26 de octubre de 2016 (BORM 255, de 3/11/16), que establece: *“La Constitución Española de 1978: derechos y deberes fundamentales. Regulación constitucional del Estado Autonómico”*.

En concreto, la respuesta a la pregunta formulada se halla contenida en el artículo 68 de la Constitución Española, que en su apartado 1 dispone:

*“El Congreso se compone de **un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados**, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.”*

Teniendo en cuenta que es precisamente la regulación contenida en la Constitución Española la que constituye materia de la oposición y que la respuesta correcta indicada por el Tribunal se basa en el tenor literal de la misma, procede también confirmar la decisión del mismo en este punto.

CUARTO.- Las cuestiones que se plantean en el recurso de alzada presentan un carácter estrictamente técnico, ya que se refiere a las decisiones del Tribunal sobre el contenido del cuestionario test, cuya confección le corresponde en exclusiva, por lo que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial según la cual, los Tribunales de Selección gozan de discrecionalidad técnica en parámetros pertenecientes a una técnica concerniente a la materia cuyo conocimiento se exigiera a los opositores y concursantes.

Las líneas maestras de esa jurisprudencia, procedente del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, recogida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, rec. 3157/2013, se pueden resumir en lo que sigue:

- a. La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como “discrecionalidad técnica” fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que explicó su alcance con esta declaración:

“Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden



ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

- b. Según esta jurisprudencia, (STC 353/93, de 29 de noviembre, Autos 274/83 y 681/86 y STS de 30 de septiembre de 1993, 8 de octubre de 1993 y 4 de marzo de 1995), los Tribunales calificadoros de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica basada en una presunción "iuris tantum" de certeza y razonabilidad de su actuación, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las calificaciones, de modo que sólo en el caso de que se demuestre la voluntad viciada del órgano o la existencia de errores palmarios, podrán anularse sus decisiones en lo que tienen de discrecionales.

De esta manera, es jurisprudencia constante que los Tribunales de Justicia, al igual que la propia Administración de que dependa el órgano calificador, carecen de competencia para sustituir a éste en la valoración de los méritos y conocimientos aportados a las pruebas selectivas, para medir la aptitud y capacidad de los que a ellas concurren, cualquiera que sea la índole objetiva de los conocimientos a valorarse; es decir ya pertenezcan al campo del Derecho, o al de otra disciplina científica. La valoración de la calidad intrínseca de méritos y aptitudes de los concurrentes a pruebas selectivas pertenece en exclusiva al órgano calificador, en uso de una discrecionalidad técnica, no revisable jurisdiccionalmente (*STS de 18 de enero de 1990*).

- c. La jurisprudencia, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, encarnados por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. (Sentencias del Tribunal Constitucional 75/1983, 192/1991, 200/1991, 215/1991, 293/1993 y 353 y Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1986, dictada en interés de ley, 17 de diciembre de 1968, 20 de diciembre de 1988, 8 de noviembre de 1989, 18 de enero, 27 de abril y 7 de diciembre de 1990, 13 de febrero y 12 de diciembre de 1991, de 28 de enero de 1992, rec. 1726/1990; 30 de marzo, 5 de julio y 8 de octubre de 1993, de 11 de diciembre de 1995, rec. 13272/1991; de 15 de enero de 1996, rec. 7895/1991, y 1 de julio de 1996, rec. 7904/1990).
- d. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados



mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

- e. El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.
- f. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Por ello, procede el control en función de criterios de carácter jurídico, de la legalidad del procedimiento, la ausencia de vicios en la formación de la voluntad del órgano y, en definitiva, el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, por lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o una clara, manifiesta y evidente arbitrariedad o desviación de poder, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

- g. Por último, un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, rec. 545/2002.

QUINTO.- En el presente supuesto resulta de indudable aplicación la doctrina anteriormente expuesta ya que las cuestiones planteadas por los interesados afectan directamente al "núcleo de la discrecionalidad técnica" que está reservada en exclusiva a los Tribunales Calificadores y respecto a ella ha sido emitido informe por el órgano de selección encargado de evaluar las pruebas, en el que han detallado los motivos por los que a su juicio debe ser estimada la pretensión del recurrente.

El Tribunal Calificador en su informe técnico, se ha pronunciado acerca de la petición del interesado, justificando los motivos por los que procede



atender su pretensión, por lo que dicho informe debe ser aceptado y ser vinculante para la autoridad administrativa que debe resolver el presente recurso.

SEXTO.- Sobre esta cuestión encontramos numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de enero de 2001 que señala: *«Por tanto, la formulación de las concretas preguntas del cuestionario, la respuesta que habrá de considerarse correcta para cada pregunta, la aceptación o no de las impugnaciones que sobre ellas puedan realizar los aspirantes, forman parte de las facultades conferidas al Tribunal y no pueden ser sustituidas en vía jurisdiccional, y mucho menos por la apreciación subjetiva de los aspirantes, a no ser que se estableciera una diferencia de trato irracional o arbitraria entre ellos, y ningún indicio existe de que así haya podido suceder, pues la anulación de las preguntas números 57, 68, 77, 90 y 123 del cuestionario de examen, se produjo con efecto para todos los concursantes, por lo que no se ha producido una diferencia de trato que pudiera legitimar la intervención de este Tribunal, pues todos los concursantes fueron valorados según el cuestionario modificado, reconociendo la actora que los aspirantes que habían resultado aprobados en la fase de oposición habían obtenido mayor puntuación que ella, siendo rechazable su pretensión de ser valorada conforme al cuestionario inicial, que eso sí que hubiera introducido en el proceso selectivo un elemento de desigualdad y arbitrariedad».*

También referidas a esta cuestión merecen mención la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de marzo de 1995; la sentencias núm. 842/2004 y 843/2004, de 17 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; la sentencia núm. 773/2006, de 7 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias y la sentencia núm. 874/2001, de 30 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

1º) Estimar el recurso de alzada presentado por D. Rafael Villalba Moret frente a la Resolución del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Diplomado no Sanitario, opción Prevención del Servicio Murciano de Salud por el turno de acceso libre, convocadas por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 10 de septiembre de 2019 (BORM de 12-09-2019), de 9 de julio de 2020, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes





presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización, acordando la **modificación** de la plantilla de respuestas en el sentido de considerar como respuesta correcta a la pregunta **43** del examen **tipo B**, corresponde a la pregunta **42** del examen **tipo A**, la opción **A**).

2º) Frente a esta resolución, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, en la forma prevista en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Director Gerente
(P. D. Resolución de 12-02-2007, BORM de 22-03-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Documento firmado electrónicamente)
Fdo. María del Carmen Riobó Serván

12/07/2021 14:01:07

RIOBO SERVAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fae9286-e308-7994-e055-0050569b6280